RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00474 00

Atendiendo el hecho que la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, reúne las exigencias sustanciales de los cánones 310 y 315 del C. C., amén de las procesales contenidas en el artículo 82 y ss., 390 y 395 del C. G. del P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL incoada por LUÍS ALVEIRO ACEVEDO CARMONA y LUZ STELLA TANGARIFE MOLINA, en favor de la menor JULIANA TABARES ARANGO, en contra de LUZ MARY TABARES ARANGO.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite verbal de que trata el canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, artículo 369 del C. G. del P. Cítese en la forma reglada en la preceptiva 290 y ss., *Ibídem*, en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de

treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 C. G. del P.

SEXTO: PREVIO a emplazar a la accionada, se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E P S S.A.S., para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue todos los datos de contacto de LUZ MARY TABARES ARANGO, C.C. 32.298.838, vale decir, dirección, teléfono, correo electrónico, empleador y salario, toda vez que se encuentra afiliada a dicha entidad.

SÉPTIMO: ENTERAR sobre la existencia de la presente causa a los ascendientes – abuelos maternos - de la menor en favor de quien se litiga, artículo 61 del C.C.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES. T. P. 108.324 del C. S. de la J.; y de quien, una vez verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado 3.680.052, que no pose ningún tipo de sanción a la fecha; vocera judicial designada en amparo de pobreza por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, en decisión del 30 de junio del 2023, artículo 151 y ss. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28696397adb837af9199b96b9338bb6dd8074f8b1dfae2b7ff2819cdde65cd7a**
Documento generado en 05/10/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica